

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0708
Radicación No. 76-130-40-89-001-2020-00313-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante MUNDO COMERCIAL YOSHIOKA S.A.S.
mushiokasas@hotmail.com
Apoderado Dr. JUAN GUILLERMO MALDONADO BENITEZ
abogadosociadoslegales@gmail.com
Demandado ISRAEL GIRON LÓPEZ Y MARTHA SULAY GIRON LOPEZ
LERMA
Ciudad y fecha Candelaria Valle, junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda para proceso EJECUTIVA SINGULAR propuesto por la sociedad **MUNDO COMERCIAL YOSHIOKA S.A.S**, quien se identifica con el Nit. No. 900.431.130-3, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de los señores **ISRAEL GIRON LÓPEZ Y MARTHA SULAY GIRON LOPEZ LERMA**, quienes se identifican con la cédula de ciudadanía No. 6.405.260 y 66.866.640 respectivamente, para disponer sobre el auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada no presentó contestación de la demanda dentro del término legal que le fuera concedido, ni presentar excepción alguna, por lo que se procederá de conformidad con el art. 440 del C.G. del P., haciendo a continuación un breve resumen del trámite surtido dentro de la misma.

La demanda fue presentada para reparto, misma que se inadmitió por auto 1112 del 18 de diciembre de 2020, y una vez subsanada por Auto Interlocutorio No. 059 del 21 de enero de 2021, se libró Mandamiento de pago por la suma de \$6.500.000,00 capital representado en el Pagaré No. 77711663 suscrito el 1º de febrero de 2018, más sus intereses de plazo sobre el capital, liquidados desde el 2 de febrero de 2018 al 01 de febrero de 2019, y los intereses moratorios a partir del 2 de febrero de 2019, , a favor del demandante **MUNDO COMERCIAL YOSHIOKA S.A.S**, y en contra de los señores **ISRAEL GIRON LÓPEZ Y MARTHA SULAY GIRON LOPEZ LERMA**, ordenando su notificación.

El extremo pasivo se notificó a la parte demandada de acuerdo a lo indicado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., quedando debidamente notificados el 8 de noviembre de 2021, sin que presentaran contestación de la demanda, ni excepción alguna dentro del término que por ley les correspondía.

Así las cosas, tenemos que el Pagaré No. 77711663 del 1º de febrero de 2018 aportado como título ejecutivo, presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistentes en el pago de una determinada suma de dinero y proviene de los deudores, contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones por parte de los demandados dentro del término legal que para ello se les concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, con respecto al Mandamiento de pago dictado en el Auto No. No. 059 del 21 de enero de 2021, y así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por la sociedad **MUNDO COMERCIAL YOSHIOKA S.A.S,** y en contra de los señores **ISRAEL GIRON LÓPEZ Y MARTHA SULAY GIRON LOPEZ LERMA,** quienes se identifican con la cédula de ciudadanía No. 6.405.260 y 66.866.640 respectivamente, tal como se ordenó mediante Auto No. No. 059 del 21 de enero de 2021.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados en la forma ordenada en el auto de Mandamiento de Pago dictado por Auto No. No. 059 del 21 de enero de 2021 (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Condenar en costas a los demandados **ISRAEL GIRON LÓPEZ Y MARTHA SULAY GIRON LOPEZ LERMA.** Tásense y liquídense por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra de la demandada, la suma de SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$628.000.00).

QUINTO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentran embargados y secuestrados, conforme a los estipulado por los Artículo 444 y 452 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Cb.

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad6b2c4e6b56bf3255f8df977103f88c5236512df3a789cd4469112ae3189a7**

Documento generado en 17/06/2022 04:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>